



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SETIEMBRE 1 DE 1835.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre envío de metales á la casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que invite V S. á los directores de las compañías de minas de todos los estados para que envíen sus metales á esa casa de moneda, ofreciéndoles todas las garantías posibles y el mas pronto despacho. Lo que comunico á V S. para su cumplimiento.

Providencia de la propia secretaría.

Cantidad de cobre que ha de acuñarse en la referida casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que no se acuñe en esa casa mas moneda de cobre que la que baste á cubrir la décima parte de las platas que en ella se introduzcan, los sueldos y gastos de labor, remitiéndose el presupuesto de estos á la secretaría de mi cargo todos los meses sin falta alguna, comenzando desde el que hoy principia. Comunicolo a V S. para su cumplimiento.

Providencia de la propia secretaría.

Acerca de contratas de cobre pendientes en dicha casa de moneda de México, sobre compras de este metal.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que V S. remita á la secretaría de mi cargo, copias autorizadas de las contratas pendientes de cobre, con noticia circunstanciada de la calidad, cantidad y valor de cada clase, y que en lo sucesivo las compras de este metal se hagan en almoneda conforme á reglamento con asistencia del contador, del fiel administrador que esclusivamente calificará su calidad, y del guarda materiales que haga el justiprecio de él, oyéndose á V S. para la aprobacion del supremo gobierno, de cuya orden se lo comunico para su cumplimiento.

Providencia de la propia secretaría.

Prevenciones á los empleados de la enunciada casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que

V S. recomienda á todos los empleados de esa casa el pronto y cabal desempeño de sus respectivas labores en obsequio del mejor servicio; recordándoles estar vigente la ley 60, título 21, libro 5 de la Recopilacion, que les prohíbe introducir metales en esa propia casa por sí ó por medio de otra persona. Lo que comunico á V S. para que así lo ejecute.

La ley que aquí se cita es como sigue.

Por ahora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, y otros cualesquier metales que entraren en las casas de moneda, observando las reglas aquí prescritas.

Por quanto conviene al bien público que las monedas de plata antiguas y defectuosas que se han recogido y van entrando en mis casas de moneda, y otros cualesquier materiales de plata que se hallaren y se llevaren á ellas, se labren en piezas menudas por ahora y hasta nueva orden, he resuelto que esta labor se ejecute observando las reglas que siguen.—1.º Todas las mencionadas monedas y demás materiales de plata que se hallaren en mis casas de moneda de España y fueren entrando en ellas, se labrarán con la proporcion de que las dos tercias partes sean en reales sencillos de plata, y la otra tercera parte en medios reales de plata por ahora y hasta nueva orden, suspendiéndose la labor en reales de á ocho y en otras piezas grandes, hasta que yo disponga otra cosa, en la inteligencia de que para cada vez que se hubieren de fabricar monedas de otros tamaños, ha de preceder orden expresa mia, que se comunicará á las casas de moneda.—2.º En lo que mira á la ley que ha de tener la expresada moneda de reales y me-

dios reales de plata que se han de labrar, mando haya de ser de la ley de nueve dineros y veintidos granos; y atendiendo á que por la variedad de leyes que tienen las monedas recogidas y por otros motivos, es muy difícil el rigoroso ajustamiento, no pudiéndose hacer las aleaciones y ligas con la puntualidad que se requiere, permito á los ensayadores de mis casas de moneda un grano de remedio, ó tolerancia de fuerte á feble en cada marco, para excusar la repetición de las fundiciones y crecidos gastos que podrán resultar, encargándoles que en cuanto sea posible, procuren salga arreglada á la referida ley de nueve dineros y 22 granos, por ser mi real ánimo tengan la mencionada ley, sin faltar ni exceder en manera alguna.—3.º En lo que toca al peso ó talla de que se ha de labrar la moneda, es mi voluntad se saquen de cada marco 77 reales de plata, y 154 medio reales, que es el mismo peso á que corresponde toda la moneda provincial que se ha labrado en los años antecedentes, aleada la una con la otra, bien que para excusar la repetición de fundiciones, costas y mermas de labor, permito el feble ó fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales; y medio real de plata en cada marco de reales enteros, arreglándose en todo á los dinerales que para este efecto se remitirán á las casas, y que después de labrada la expresa moneda y revuelta la una con la otra, toda aquella de que se hiciere rendicion, haya de corresponder á los referidos 77 reales de plata con el permiso referido, sobre cuya circunstancia y las demás que se incluirán en esta instrucción, mando que los cuatro ministros de cada una de mis casas de moneda vigilen mucho, sin per-

mitir el mas leve descuido, y que la moneda que saliere defectuosa por sobra ó falta de peso, excediendo de un grano en cada pieza de real, y á proporcion en el medio, no lo pasen, ni consientan que se libre al público, haciendo que se vuelva á fundir para labrarla de nuevo.—

4.º La estampa que ha de tener la expresada moneda, será sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta ahora en la moneda provincial labrada en los años antecedentes, arreglándose los talladores de las casas á las matrices que á este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas, y los expresados cuatro ministros de cada casa tendrán particular cuidado de que la moneda que se labrare sea hermosa, pulida y vistosa, sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada, quebrada, alabeada, con agujeros, ó falta en la circunferencia ó con otro defecto alguno por tenue que sea.—5.º

La primera fundicion, recojimiento y lavado de escobillas se ha de ejecutar por cuenta de mi real hacienda, con la intervencion de los cuatro ministros principales en la propia forma y con las mismas reglas que están prevenidas en el artículo 11 de la nueva ordenanza de 9 de junio de este año.—6.º Cuando la moneda estuviere labrada, y llegare el caso de hacerse la rendicion, se ejecutará en todo como queda prevenido en el artículo 8 de la citada ordenanza; y para que en las labores se tenga mas cuidado, y los ministros y operarios procuren cumplir exactamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion que se hiciere se envien monedas á manos de mi superintendente general, á fin de que las pase á las de mi ensayador mayor para que las reconozca y vea si en ley, peso y estampa corres-

ponde á lo que se previene por esta instruccion, segun se previene en el articulo 14 de la citada ordenanza; y el referido ensayador mayor tendrá cuidado de acudir á las casas de moneda, y especialmente á la del parage donde residiere al tiempo de las rendiciones, para ver y reconocer si la moneda corresponde á las referidas circunstancias.—7.^o En lo que mira á los maravedís de plata de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, y los 22 maravedís de plata y dos quintos que se han de apartar de cada marco que se labra, y depositar en el arca de feble para la paga de salarios corrientes y los del tiempo de suspension, mando sean los mismos y del propio valor y estimacion que los asignados en la fábrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 34 maravedís de plata valgan tanto como un real de plata antiguo de que ocho componen un peso, escudo de nueve reales, y medio de plata provincial; y si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se dará á cada interesado el aumento que le correspondiere.—Por tanto ordeno y mando, que todo lo contenido en esta instruccion, se cumpla, guarde y ejecute puntualmente, quedando en su fuerza y vigor la citada ordenanza de 9 de junio de este año, en todo lo no que se opusiere á lo contenido en esta instruccion, y especialmente en lo que mira á lo gubernativo, funciones, actos de labores y obligaciones de los ministros y demás dependientes de las casas.—8.^o Para mejor inteligencia de lo prevenido en el articulo 2 de la instruccion de 10 de este mes sobre la labor de reales y medios reales de plata, es mi real ánimo que la expresada moneda sea (como ántes de ahora se ha obscr-

vado) de la ley de diez dineros, con el remedio de dos granos y lo más de tres de feble, para excusar, como se previene en el referido artículo, la repetición de fundiciones, mermas y demás costas.—9.^a Asimismo he resuelto que las porciones de monedas que hasta ahora se han labrado y en adelante se labraren con oro hasta dos granos de fuerte á feble, se den al público sin embargo de exceder del grano que se permitió; y que reconociéndose todas las rendiciones que se ejecutaren, se haga separación de las partidas que salieren hasta con un grano de fuerte ó feble; otra de las que excedieren hasta dos granos también de fuerte á feble; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia, y así de las que excedieren hasta cuatro, cinco ó mas granos de feble á fuerte, ejecutándolo con toda distinción, de modo que se comprenda hasta qué número de granos llega el exceso de cada moneda, de cuyas diferencias con explicación del número y peso de los marcos se formará una memoria siempre que se haga rendición; y se pasará inmediatamente á mis manos, firmada de la persona que hiciere este reconocimiento; pero se aplicará siempre el mayor cuidado en ajustarlas para que sea menos la desproporción, procurando también que la diferencia que resultare toque más en el feble que en el fuerte.—10.^a Por ahora y hasta nueva orden en la labor de plata que se está haciendo y se hiciere en ese real ingenio de la ley de once dineros, se dispense un grano en la ley en una ó otra crizada; y en el oro de la ley de 22 quilates un cuarto de grano en la misma forma.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Los empleados de la casa de moneda de México no hagan en ella ventas ni contratas de materiales.

Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que V S. vigile no se haga directa ni indirectamente por ningun empleado ni dependiente de esa casa, ventas ni contratos de materiales para el uso de ella, lo digo á V S. con el fin de que así lo verifique.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Orden con que ha de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en la casa de moneda de México.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que V S. avise al público los términos en que haya de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en esa casa para la amonedacion, bajo el concepto de que precisamente deberá efectuarse el pago por el órden con que se hicieren las introducciones sin preferencia alguna, con arreglo á la ley 43, tit. 21, lib. 5 de la recopilación. Lo que digo á V S. para su inteligencia y cumplimiento.

La ley que aquí se cita dice así.

Sobre moneda de Francia, y la instrucción para practicarse.

Habiéndose introducido en estos reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel reino de á dos reales, sencillos, y medios reales de plata, inferiores en su valor intrínseco á la moneda de estos reinos, y enterado S. M. del perjuicio que se sigue al comercio de España, porque el daño no creciese, y por

evitar los inconvenientes que de el uso y extension de esta moneda pueden resultar y cerrar la puerta á la codicia de los mercaderes que la introducen para sacar la plata de España, mandó S. M. prohibir con graves penas, así la entrada de esta moneda, como la salida del oro y plata de España para los reinos extrangeros por mar y por tierra, y que esta moneda fuese reducida á su valor intrínseco por ocurrir del todo á la entrada de otra tal; y para que sus vasallos en lo posible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exausto su real erario por las presentes urgencias, ha sido servido cargar sobre su real hacienda todo el daño que pudiere recibir en alivio de los pueblos; y en cumplimiento de su real resolucion, á consulta del consejo, mandaron se publique en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, la reduccion de dicha moneda que desde su publicacion en las cabezas de partido han de valer los reales de á dos de ella á 25 cuartos, los reales sencillos á doce cuartos y medio, y los medios reales á seis cuartos de vellon, y no mas ni menos; y S. M. recibirá la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aquí en pago de sus rentas reales y de todos los débitos que por cualquier título se debieren á la real hacienda hasta fin de abril de este año, con que se hagan los pagos de sus cajas reales, tesorerías y demás partes donde suelen hacerse dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion en las cabezas de partido; y pasado dicho término, y en este mismo las justicias de estos reinos, administradores y arrendadores y otros cualesquiera, á cuyo cargo esté la cobranza de cualesquier débitos y con-

tribuciones reales, reciban esta moneda en pago de ellos en el referido término, dando las justicias todas las providencias que cupieren en lo posible, para que las personas que van á los lugares á llevar trigo, pan y otros mantenimientos para el sustento de los pueblos, vuelvan á sus lugares con la menor pérdida que sea posible, registrando para ello ántes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvieren de la referida de Francia que hubiere en las cajas y depositarías reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos hubieren tomado aquel dia por todo su valor por que no se disminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocar á la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que hubieren de pagar á la real hacienda sin algun perjuicio suyo, podrán ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad ni embarazo, sobre lo cual estarán atentas las justicias para irlo disponiendo con suavidad y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recojiere de esta se irá conduciendo á las cabezas de partido, y de allí á esta corte para reducirla á moneda de España; y la moneda que se hubiere embargado en virtud de las órdenes antecedentes, dadas por el consejo, en poder de todas las personas contra quienes hubiere sospecha de haber cooperado ó interesado en la introducción de esta moneda, se quedará embargada hasta que en vista de las diligencias que se hubieren hecho, el consejo dé las providencias convenientes sobre ellas, y asimismo hará pregonar que el dia de la publi-

cacion parezcan ante las justicias, todas las personas que tuvieran en su poder dinero depositado de obras pías, menores, concursos, administraciones, ó de otras personas particulares, para que no ceda la baja en perjuicio de los depositarios que hubieren observado la ley de tales, y que se guarden involuntariamente las leyes de estos reinos que prohíben la saca de oro y plata de ellos por mar y por tierra, ejecutando con los transgresores todas las penas en ellas establecidas, y só las mismas penas ninguna persona natural ni extraña de estos reinos introduzca en ellos moneda extranjera para expender en ellos ó usar de ella en cualquiera forma, excepto los Luises de oro de Francia, escudos y medios escudos de plata de toda ley; sobre lo cual las justicias de estos reinos, administradores, y ministros de las aduanas de puertos secos y mojados pongan muy especial cuidado, y no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas y salidas de oro y plata y monedas, pena de privación de sus oficios, y que se procederá contra ellos con todo rigor de derecho; y así mismo mandaron que no se admita por precio alguno, ni se reciban en las cajas reales las monedas mencionadas de Francia, ó de España que fueren falsas, por haberse introducido algunas entre las demás, y estas se cortarán donde quiera que fueren halladas para que no se pueda usar de ellas.

Instrucción sobre la misma moneda de Francia.

1. Luego que reciban este auto han de despachar con todo secreto copias de él, y de esta instrucción á toda las justicias de sus partidos, aunque sean de señorío ó aba-

dengo, 6 villas eximidas, para que en el dia señalado ó en el mas inmediato siguiente, si en aquel no pudiese ser, hagan la publicacion y ejecuten lo que en el auto se manda, reconociendo ántes las cajas y depósitos de rentas reales, como tambien de los propios, y otros depósitos públicos y particulares, separando unas y otras monedas para evitar fraudes, y para reconocer la buena moneda que hubiere en el caudal que tocare á S. M., para ejecutar con ella lo que en el auto va prevenido en orden á solicitar el mayor alivio y menor daño de los pobres y de los abastecedores, y la que se hallare falsa se cortará; y á las personas que tuvieran en su poder depósitos particulares, y administraciones de cualesquiera comunidades ó particulares, ó mayordomos, se les dará testimonio para su resguardo de la moneda de Francia que tuvieran en su poder depositada, estando íntegros y separados los depósitos y no habiendo usado de ellos; porque en caso de haber usado ó mezcladolo con su propio caudal, no les debe aprovechar el registro en que se ha de tener muy particular cuidado, y con mayor cautela en los caudales de menores y de obras pias.—2. Previéñese tambien á las justicias ordinarias que luego que reciban estos despachos lo participen á los administradores de rentas reales y á otros cualesquiera jueces ó ministros que tengan á su cargo la cobranza, administracion ó superintendencia de hacienda real; y en las ciudades donde hubiere chancillerías ó audiencias, los participen en primer lugará los presidentes de estos tribunales, ó que hagan oficios de tales, para que por su parte dén las providencias convenientes á todo aquello que estuviere á su cargo, y se repartan las

diligencias que han de anteceder á la publicacion entre los ministros de los dichos tribunales y las justicias ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.—3. Y pasados veinte dias que han de correr desde el de la publicacion en la cabeza del partido para las pagas que se han de hacer á S. M., se ha de hacer nuevo reconocimiento en todas las arcas, tesorerías y depositarias reales, de cualquiera calidad que sean, para que conste lo que hasta allí se ha pagado, y no se admitan mas pagas, habiendo de ser en dinero efectivo.—4. Y si en estos próximos dias se hubieren hecho algunas redenciones de censos, ó pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, si no se compusieren se dará cuenta al consejo con remision de los autos, y todas las demás dificultades que se ofrecieren, se propondrán al consejo por mano de los Sres. de la sala de gobierno á quienes está cometida la correspondencia de las provincias.

DIA 2.—*Circular de la inspección general de milicia activa.*

Sobre uniformes y otras prendas que no son correspondientes á ellos, reforma de abusos, y observancia de la disciplina militar.

El Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 30 del próximo pasado junio, me dice lo siguiente.—,,Exmo. Sr.—Siendo notorio el abuso introducido en los uniformes que usan los militares de todas armas, contra lo prevenido por las leyes y órdenes vigentes, por la desigualdad que se advierte en ellas, portándose algunos con lujo exorbitante, ajeno de la modera-

cion á que deben sujetarse; y deseando el supremo gobierno que para lo sucesivo se eviten los males que se originan por semejante desorden, ha resuelto que V. E. tome las providencias propias de sus facultades, para que en el término de dos meses se uniforme la inspección de su mando, sujetándose en un todo á los reglamentos y órdenes vigentes; y que asimismo se prohíba absolutamente á los jefes y oficiales de caballería que usen en las guarniciones la montura baquera, sombrero redondo, y otras prendas que no sean las correspondientes á sus respectivos uniformes; prohibiéndose igualmente á los de infantería y artillería los demás abusos que se han introducido por muchos con relajación de la disciplina militar, y obligándose á todos estrechamente que se presenten como corresponde y está repetidamente mandado por el supremo gobierno en diferentes épocas. Por esta resolución que es preciso se lleve al cabo por V. E., resultará la uniformidad que tanto lustre debe dar al ejército: la moderación en el vestido de los oficiales que les producirá menos gastos, y que se acostumbren todos á usar el uniforme que les está designado, portándose por este medio con el decoro correspondiente á los empleos con que los ha honrado la patria; y por lo mismo el Exmo. Sr. presidente interino espera del celo de V. E. que tomará las providencias indicadas.—Lo traspuesto á V. para su puntual cumplimiento, recordándole también el de la orden vigente de 20 de febrero de 1815 en todo lo que no esté alterado por disposiciones desde nuestra gloriosa independencia.

Por esa orden de 20 de febrero [que se halla citada en la página 64 de este tomo] se prohíbe á los militares

el uso del vestido de paisano, y se manda que vayan siempre con su uniforme y divisas, dice así:

El consejo supremo de la guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al rey nuestro Sr., expone, estimulado de su bien acreditado celo por el mejor servicio de S. M., que como encargado por su augusto abuelo el Sr. D. Carlos III, de la comunicacion del real decreto de 17 de marzo de 1785, para que los militares no usasen otro vestido que su rigoroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exacto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que por la notoria contravencion que advierte en su observancia, así como por la que igualmente nota en la de la real orden de 31 de mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los capitanes generales, inspectores y jefes de cuerpos y casa real muestras de espadas, evillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad de trajes de puro lujo, que además de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos oficiales al atrazo de que provienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos, dice que para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su real noticia el escandaloso desorden y arbitrariedad con que olvidados los mi-

litares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus jefes, inspectores, capitanes generales, gobernadores y demás autoridades, se presentan los oficiales vestidos de paisanos sin ningún misterio en los paseos públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento, y que cuando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos más propios de mujeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque estén en uso en otros países, no lo están en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan en lugar de la espada de ordenanza, armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que están prohibidos por reales pragmáticas, siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaría causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se dejé impunes á los oficiales que públicamente y sin ningún misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de granaderos, carabineros y soldados de caballería, á quienes antes de la revolución era solo permitido llevar vigotes, han dado en usarlos con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor extrañeza ver el distinto modo con que los llevan los oficiales de un mismo regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan y finalmente, que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco, cuya arbitrariedad y tolerancia exigen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue

á los jefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las reales ordenanzas.—S. M. ha visto detenidamente la referida consulta del consejo; y al mismo tiempo que aplaude su celo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo, todo lo concerniente al exacto cumplimiento de las reales ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformándose con el parecer del tribunal. 1.º Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto abuelo el Sr. D. Carlos III en el citado real decreto de 17 de marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del ejército y armada, ó retirados que gocen sueldo, el traje de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su regimiento ó clase, sea en guarnicion, cuarteles de descanso ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobre todo, y en ellos las divisas de sus grados, permitiendo á los oficiales por ahora y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme, frac ó levita con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roja, y de ningun modo el redondo de paisano, teniendo entendido los contraventores, que podrán ser arrestados por cualquier jefe militar aunque no sea de su cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisanos, ó de frac ó levita azul sin divisas por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en

alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados también y quedarán sujetos á su jurisdicción en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio, á cuyo fin será obligación del juez aprehensor, dar parte inmediatamente al comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la justicia al oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el principal al comandante de las armas, á cuya disposición quedará suspenso de su empleo y arrestado en su casa hasta la real determinación de S. M. como así está prevenido por la referida real orden de 31 de mayo de 1785, y por el real decreto de 17 de marzo del mismo año que queda anteriormente copiado. (*Así se asienta en el Colon de juzgados militares de donde se tomó esta copia; pero lo substancial de dichas reales disposiciones puede verse en las páginas 64 y 65 de este tomo de Recopilacion*).—2. Que á su consecuencia se precise á los oficiales, cadetes y demás individuos militares, á llevar el uniforme rigoroso de ordenanza señalado á su regimiento; pero que en atención al atrazo con que en la actualidad reciben sus pagas los oficiales se les permita el uso de un frac azul con sus divisas, y la espada con su sombrero de tres picos, cuidando los coroneles ó comandantes de los regimientos, de obligar á los oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo to-

Cafite á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes cuerpos de su armia, sin saber aun el regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac o levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roja y espada de ordenanza, y de ningún modo sombrero redondo de paisano, obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demás oficiales, luego que estén reemplazados en sus empleos.—3. Que cuiden los jefes de que los uniformes de los oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no estén establecidos de real orden en los respectivos regimientos, y que no haya en esta y demás prendas la menor contravencion, sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los Capitanos y subalternos, arreglándolas al tamaño que está mandado, evitando el excesivo costo y lujo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el ejército, los inspectores de todas armas, arreglarán dos ó tres charreteras que presentarán á S. M. por el ministerio de la guerra, a fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de modelo á todos los cuerpos de infantería, caballería, casa real y privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los cuerpos de cada armia, y lo mismo de las hebillas de los zapatos cuando no usen de la bota. Que se prohíba á los oficiales y cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela en

carnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del ejército sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del soldado y tambor, y lo mismo las espaditas cortas que están prohibidas por reales pragmáticas, debiendo llevar hasta los generales espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia ántes de la revolucion el uso de vistote corto á las clases de granaderos y gastadores de toda la infantería, á los carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los regimientos de la caballería, dejando sinembargo á los oficiales de estos cuerpos la libertad que ántes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demás oficiales y tropa de los regimientos de infantería de linea y ligeros, casa real, artillería e ingenieros, y aun á los de caballería que estén fuera del regimiento por ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dejen crecer la barba y patilla con la extension que algunos las llevan, dejando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el ejército, como debe haberla, y la ordenanza lo exige en todas las prendas, y aun en el adorno del pelo de la cabeza.—4. Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma los inspectores y jefes de los cuerpos de casa real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el oficial y

el soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.—5. Que los cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion, sombrero con casacade uniforme riguroso, con las mismas divisas que el soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los oficiales; permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente, y no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distinguen del soldado, y en los regimientos de guardias de infantería en que no los usan, las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.—6. Que los contraventores en cualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por cualquiera de los gefes militares, aunque no sean de su cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese, para su soberana determinacion.—7. Que cuando los generales vistan de paisanos, como les está permitido, lleven siempre la faja que les está señalada, y sin ella se les prohíbe el traje de paisano: que cuando lleven el uniforme de tales generales ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demás oficiales del mismo cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su real persona, y del celo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar ejemplo al ejército en arreglarse en sus trajes al espíritu del

mencionado real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños, que están señalados por diferentes reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde y está igualmente determinado de real orden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco costo, pero sin excederse en dibujos arbitrarios; lo que obligará á que los subalternos no se propasen tambien á contravenciones en sus trajes, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el ejemplo los jefes superiores.

—8. Que S. M. hace responsables á los coroneles de los regimientos, inspectores, capitanes generales, gobernadores y comandantes de cualquier distrito, de la mas exacta observancia de estas sus reales órdenes, debiendo tener entendido que merecerá su real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco celo disimule la menor contravención; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el ejército aquel admirable orden y uniformidad que produjo en su tiempo el real decreto de 17 de marzo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometan á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitando las ocasiones de lujo con la observancia de sus reales decretos, y establecida asi la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los jefes de los regimientos observar mejor la conducta de

sus oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demás parages públicos donde asistan, se comporten con el decoro y decencia que exigen sus graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus jefes, cuando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la ordenanza general, y que tienen olvidada en el dia, pasándose muchos por delante de los generales sin la menor demostracion de politica, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demás clases del estado guarden á los oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la patria.—Finalmente, espera S. M. que libres los jefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instrucción de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasión, conducirlas con espíritu á la victoria, cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que está mandada observar sin la menor alteración, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los tambores la arbitrariedad con que así en esta corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles se les oye tocar las marchas francesas quando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus jefes á la cabeza, lo que además de ser

una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible así á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Península, oír tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desorden que consiste principalmente en los gefes y oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M. haciéndoles responsables sin la menor contemplacion ó disimulo en él.—Todo lo que comunico á V. de real orden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios &c. Madrid 20 de febrero de 1815.—(*Sobre uniformes y divisas véuse adelante la circular de la secretaría de guerra de 31 de octubre. It. en la Recopilación de 1832, pág. 457 y 58.*)

DIA. 3.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria.

Exmo. Sr.—En la memoria que tuve el honor de presentar á las augustas cámaras en 22 de marzo del presente año, se comprendió una iniciativa de ley para el establecimiento de la enseñanza primaria en los cuerpos del ejército, cuya necesidad es á todos notoria, y cada dia mas urgente el atenderla. Estrechado el congreso de la union á ocuparse de negocios de mayor interés en la escala de las exigencias de la época, no ha

podido dedicar su atencion á un ramo que tanta influencia ejerce en la mejora y en los destinos de la sociedad.—El gobierno supremo no ha podido desentenderse de la imposibilidad en que se hallan los cuerpos del ejército de cubrir las vacantes de sargentos y cabos por la falta de individuos que posean en ellos las cualidades exigidas por la ordenanza. Ha considerado tambien que la difusion de los conocimientos mas necesarios en la economia de la vida social, contribuye eficazmente á hacer mejores á los hombres, á formar buenos ciudadanos, que puedan alcanzar cuales son sus deberes y cuales sus derechos.—Los enemigos de nuestro ejército, los que acusan su moralidad con tanta acrimonia como injusticia, creen apoyarse en la ignorancia de las clases inferiores de la milicia, para deducir que la fuerza armada no tiene otro carácter que el de la fuerza brutal, porque la suponen destituida no solo de ideas, sino aun de sentimientos benévolos hacia la sociedad. A estos calumniadores puede oponerse la conducta del mismo ejército, el que aun en sus extravíos ha acreditado constantemente un civismo puro é intachable. Pero no se puede negar que la instruccion ofrecerá mejores garantías, y que ella, despertando las facultades mentales del soldado, hará que conozca el camino mas seguro de servir á la patria, lo alejará de los peligros de la seduccion, empleada con tanto éxito en nuestras discordias.—La administracion actual ha sido malignamente tachada de enemiga de los progresos de la razon, y este cargo ha sido repelido por innumerables testimonios de su interés, por la existencia de las luces, huyéndose tanto del obscurantismo como de ciertos avances que conducen á la impiedad y al li-

bertinage. Por esto es que el gobierno supremo no se para su vista del estado que guarda la educación en este país de ingenios sublimes, y se ha propuesto hacer cuanto sus facultades permitan para nivelarlo con las naciones mas adelantadas en la civilización.—Triste parece la idea de que nuestras mejoras sociales hayan de comenzar desde los establecimientos de educación primaria; pero mas triste y lamentable sería la del abandono de la empresa por las dificultades que presenta el antiguo y pernicioso descuido de los gobiernos que precedieron. El presente no sabe desalentarse ni retroceder. Se ha propuesto no omitir ni un solo arbitrio para realizar el bien posible.—Apoyado en estas razones S. E. el presidente interino, me ha mandado que se proceda desde luego al establecimiento de escuelas en el ejército, expidiéndose para ellas un reglamento provisional, mientras que el congreso de la unión dicta, con la sabiduría que le es propia, las medidas conducentes para fijar la verdadera época de la regeneración del ejército. Los fondos que se destinan á este interesante objeto, tendrán asimismo una aplicación provisional en los términos en que ha podido disponerlo el gobierno legalmente.—Tengo el honor de acompañar á V. el reglamento de que le remitiré ejemplares tan luego como se impriman, para que circulándolos á los cuerpos de su dependencia, disponga el que eficazmente se lleve al cabo.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar sub-director de la educación primaria del ejército al Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia, y para individuos de la comisión, al primer ayudante D. Miguel Zincunegui y á D. Isidro Rafael Gondra, quienes reunen las circunstan-

ncias que pudieran apetecerse.—El Exmo. Sr. presidente se promete que V. se interesará en los adelantos de la enseñanza con aquel celo que sabe emplear en todos los asuntos del seryicio.—Dios y libertad. México setiembre 3 de 1835.—*Tornel.*

Reglamento para la enseñanza primaria de los cuerpos del ejército.

CAPITULO I:

De la direccion de las escuelas primarias del ejército.

Art. 1. El secretario del despacho de la guerra y marina es el director.—2. Sus atribuciones son las conducentes para establecer y conservar la escuela normal y las de los cuerpos.—3. Pondrá anualmente en noticia de las cámaras los adelantos que se hubieren hecho, con las observaciones deducidas de la experiencia, acerca de los métodos establecidos.

CAPITULO II.

De la subdireccion.

4. Para la direccion de las escuelas de primeras letras en los batallones y regimientos del ejército, se nombrará una comision de tres individuos.—5. Los jefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, que lo es el primer nombrado de la comision, en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfeccion del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.—6. La comision directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros

que deben adoptarse.—7. Formará el arreglo de los exámenes y propondrá al gobierno todas las mejoras ó reformas que creyere convenientes para la mas pronta y sólida enseñanza de la tropa.

CAPITULO III.

De la escuela normal.

8. Se establecerá en México una escuela normal para la enseñanza de los sargentos.—9. Esta escuela solo durará el tiempo necesario para el aprendizaje de los sargentos que se nombren como fundadores.—10. Los cuerpos residentes hoy en la capital, y aquellos cuya distancia lo permita, nombrarán un sargento para que se instruya en la escuela normal, el cual puede ser de los propietarios, de las clases inferiores, ó de la de paisanos, y á los comprendidos en los dos últimos casos, despues de instruidos se les extenderá el nombramiento de sargentos con arreglo á ordenanza.—11. Los cuerpos residentes en esta capital mandarán igualmente á la misma escuela todos los sargentos supernumerarios que tengan hoy.—12. Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de inválidos y en las compañías de inhábiles que quieran entrar á dicha escuela.—13. La normal se establecerá en el local de la compañía lancasteriana en los Betlemitas, verificando sus lecciones en horas distintas de las que emplean los niños.—14. La comision directora dirigirá este establecimiento provisional, y convocará á los preceptores de esta capital que quieran encargarse de la enseñanza bajo las siguientes condiciones:—Primera. Que entregarán instruidos, en los ramos que despues se dirán, á

los alumnos que se les presenten, cuando mas tarde en el término de seis meses; y para cubrir su responsabilidad avisarán, en el primero á la comision, el individuo ó individuos que no den esperanzas de adelantar, para reemplazarlos con otros.—Segunda. Los ramos de enseñanza serán leer y escribir correctamente, principios de gramática y ortografía castellana, doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, y las nociones necesarias para establecer en los cuerpos el sistema de enseñanza mútua, reducido únicamente á que á un tiempo se aprenda á leer, escribir y contar: á que la enseñanza se dé por medio de instructores de los discípulos mas instruidos; y á que la teórica se verifique en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas y con pizarras.—Tercera. Que la enseñanza ha de comenzar el dia 15 de este mes.—15. En cuanto al sueldo del profesor, gastos de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por el profesor, con el V. B. del subdirector para su pago de preferencia.—16. La asignacion del sueldo, ni bajará de 40 ni excederá de 100 ps. mensuales, segun califique la comision, considerando tanto la instrucción como el buen desempeño del profesor.—17. La comisaría general prorrataará las cantidades que importen los presupuestos entre los cuerpos todos del ejército que estén sobre las armas, con la distinción de que se harán con cargo á los que tengan alcances del mes de mayo de 834 para atrás, y á los que no le tuvieren no se les cargará, sino que la parte que les toque se aplicará á gastos extraordinarios, interim se aprueba por el congreso general la iniciativa respectiva.—18. Los cuerpos para cubrirse

aplicarán este gasto al sueldo de la gran masa de hombres en artillería é ingenieros, y á gastos extraordinarios los demás.—19. Entre tanto dura la enseñanza, los sargentos que estén en la escuela normal pasarán revista, percibirán sus haberes en los cuerpos á que han pertenecido ó en los que los reemplacen en la guarnicion, á los que pasarán en clase de agregados para los propios objetos, y dormirán en los cuartellos respectivos.—20. El profesor avisará á la comision luego que tenga suficientemente instruido á uno ó mas de sus alumnos, para que se proceda á su exámen, el que se verificará en union de los profesores acreditados que nombre ella, de manera que ningun alumno esté mas tiempo en la enseñanza que el necesario para instruirse.—21. Si el alumno instruido y aprobado en el exámen fuese de los cuerpos que los han remitido, pasará á ellos á establecer su respectiva escuela, y si fueren de los demás, el supremo gobierno lo destinará al que creyere mas conveniente.—22. La comision consultará al supremo gobierno el modo con que debe aumentar el número de alumnos en el caso que no lleguen á 40, y podrán volver á sus cuerpos cuando le parezca conveniente los que excedan.—23. Los cuerpos que tengan sargentos instruidos, capaces de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios procedan desde luego á su instalacion.

CAPITULO IV.

Del lugar para las escuelas y sus útiles.

24. Los jefes de los cuerpos harán que en los res-

pectivos cuarteles se destine con el aseo posible una cuadra en la que se pondrá la escuela y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.—25. Por esta vez serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demás enseres necesarios para las escuelas, por la comision. Todo será guardado en el local respectivo: el preceptor cuidará de su aseo y conservacion; los jefes vigilarán no se estravien; y en lo sucesivo con los fondos señalados repondrán lo que se inutilice con solo el uso.—26. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.—27. Se señalan 25 pesos mensuales de fondos á las escuelas de los cuerpos, y se emplearán esclusivamente en la compra de papel, plumas, tinta, prémios que expresa el artículo 42 con relacion que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el jefe del cuerpo.

CAPITULO V.

De los preceptores.

28. El preceptor recibirá del jefe del detall la tropa que debe formar su escuela llevando relacion nominal de alta y baja con expresion de compañías, noticia de las faltas, causas que la motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el dia de la revista de comisario al ayudante de semana.—29. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las

faltas que notare dando los partes de ordenanza.—30. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase; estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.—31. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicación y buena moral á satisfacción de los jefes, serán vistos como inútiles, e incapaces de desempeñar esta comisión, y por consiguiente removidos de ella.—32. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante, para que este dé parte á sus respectivos jefes, y en caso de reincidencia repetirá sus avisos, para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias mas oportunas.

CAPITULO VI.

De los alumnos.

33. Los primeros ayudantes de los cuerpos, previo informe de los comandantes de compañías, elegirán en cada una de ellas cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.—34. La de primeras letras para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.—35. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no retintirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.—36. Situviere que marchar reunida al-

guna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.—37. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio necesario de cuartel, y si se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.—38. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez á las doce, y en la tarde una hora ántes hasta la lista.—39. Los ramos de la enseñanza serán, lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo el sistema de Lancaster.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

40. Cada seis meses tendrán obligacion los preceptores, de presentar á exámen á todos sus alumnos en el dia que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.—41. Por punto general, el premio de los mas adelantados, es su inmediata colocación en la clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiese vacantes, y de no en la primera que ocurra.—42. Se darán además tres premios en cada examen: uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos á los mas adelantados.—43. Será acreedor al premio de siete pesos, el que ántes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á examen, siendo en él calificado de sobresaliente.—44. La relación de los exámenes la remitirá el jefe de ca-

da cuerpo al sub-director, para que este le dé noticia al director con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor, como en el de los alumnos.

DIA 4.

La circular de las secretarías de relaciones y de hacienda de esta fecha, sobre que no se registren ni exijan derechos á la entrada y salida de los equipages de agentes diplomáticos, no se estampa por haberlo hecho en la página 76 de la Recopilación de abril de 1832; pero téngase presente sobre este asunto la circular de la misma secretaría de hacienda de 9 del presente que se halla adelante.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que se detenga todo cargamento de armas y pólvora que no camine con expresa autorización del supremo gobierno aunque lleve documentos aduanales.

Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. comandante general de Puebla digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Son de la aprobacion del Exmo. Sr. presidente interino las medidas que V. E. ha adoptado para impedir la introducción de efectos de guerra en el estado de su cargo; y por lo mismo puede librar las órdenes correspondientes, en concepto de que hoy transcribo el oficio de V. E. al Exmo. Sr. secretario de hacienda para que por su parte tome las providencias consiguientes, á efecto de que los empleados impidan la introducción de los citados renglones.—Tengo el honor de decirlo á V. E. en respuesta á su indicado oficio número 354 de 26 del pasado.—Y acompañando á V. E. [habla con el Exmo. Sr. secre-

tario de hacienda] copia de la comunicacion expresada, tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos referidos.—[En 24, lo comunicó S. E. al Sr. director general de rentas añadiendo:]—Se consultó á la propia secretaría de guerra por esta de mi cargo si se había de llevar á efecto la providencia inserta, á pesar de las órdenes expedidas sobre la materia en 17 de julio [Recopilación de 1834, página 491], y 25 de agosto del año próximo pasado, [Recopilación de ese mes, página 493]; y en contestacion me dice con fecha 21 del mes actual lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la nota de V. E. fecha 7 del corriente, relativa á manifestar que si la disposicion comunicada en 4 del mismo mes, en que se aprueba al comandante general de Puebla las medidas que tomó sobre detener en aquel estado todo el cargamento de armas que no transite con autorizacion del gobierno, se lleve á efecto sin embargo de las órdenes de 17 de julio y 25 de agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver diga á V. E. que por las noticias que se tuvieron de que los enemigos del orden trataban de aprovecharse de la introducción del armamento y municiones se dictó la medida que se le comunicó, la cual debe regir por ahora, derogándose luego que varíen las circunstancias. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su citada nota,

En 24 de dicho setiembre, lo comunicó la secretaría de hacienda al Sr. director general de rentas, incluyéndole un tanto de la copia que se cita, la cual es como sigue.

Comandancia general de Puebla.—Núm. 354.—
Exmo. Sr.—Uno de los principales objetos que han

ocupado mi atencion desde el momento que recibí el mando del estado, ha sido la conservacion de la tranquilidad pública; por ella no he perdonado fatigas ni sacrificios pecunarios y personales de todo género, y el éxito ha correspondido á esos afanes, dándome el satisfactorio resultado de que se haya conservado en paz esta parte interesante de la república en medio de las violentas agitaciones que produjeron en los meses pasados las revoluciones del Sur y Zacatecas, y en éstos últimos días los conatos de los pueblos por cambiar la forma de gobierno.—Aun no salimos de esta crisis verdaderamente delicada, y entonces y cuando se están poniendo en movimiento todos los medios de producir trastornos, ya promoviendo representaciones en sentido opuesto al que han manifestado los pueblos, ya combinando revoluciones armadas, es que se me asegura que todos los esfuerzos que se han hecho para recoger el armamento y municiones que en cantidades asombrosas se derrajaron por todos los pueblos, van á ser vanos, porque se está introduciendo del interior considerable número de fusiles y de barricas de pólvora, principalmente por los puertos de Tampico y Tuxpan. V. E. calculará la importancia de esta noticia: la trascendencia de la introducción de efectos de guerra, y lo que urge al supremo gobierno use de todo su poder para impedirla. Por lo que hace á mí, pienso librar las órdenes mas estrechas, para que en el estado se detenga todo cargamiento de armas y de pólvora que no camine con expresa autorización del gobierno, aunque lleve documentos aduanales; mas para llevar esto á efecto, espero siempre que V. E. se sirva decirme si es de la

aprobacion del Exmo. Sr. presidente esa medida, y al mismo tiempo comunicarme las demás que en vista de lo expuesto tuviere á bien dictar.—Dios &c. Puebla agosto 26 de 1835.—Manuel Rincon.—Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra y marina.—[Sobre armamento de municion que se introduzca en la república, véase la Recopilacion de 834, página 491.]

DIA 5.—Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones á los comandantes generales en órden á fuerza armada que envien al territorio de otra comandancia.

Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente interino que algunos Sres. comandantes generales mandan partidas de tropas á otros estados que no son los de su mando, sin dar conocimiento á los jefes, y sin atender que para salir las tropas fuera de los límites de su demarcacion, es necesario orden expresa del gobierno supremo y aviso oficial á la autoridad militar del punto á que se dirige; y como esto pueda dar lugar á que algunas partidas supuestas transiten impunemente por los estados, S. E. dispone que solo en caso muy urgente se pueda prevenir el ingreso al territorio de otra comandancia de alguna fuerza, pero siempre dando noticia al jefe militar que corresponda, participándole el motivo, y dando al comandante del cuerpo o partida que transita, el pasaporte de costumbre.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicárselo para su conocimiento y exacto cumplimiento.

*Providencia de la secretaría de hacienda.**Precauciones para impedir la introducción fraudulenta de cobre amonedado.*

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se observe la mayor vigilancia para impedir la introducción fraudulenta de cobre amonedado, dictando al efecto sus providencias esa dirección general, para que se haga en las aduanas un escrupuloso exámen de los abarros, y recomendando á los respectivos empleados, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición suprema que comunicó á V. S. para los fines consiguientes.—[Sobre este asunto de impedir la circulación é introducción de moneda de cobre, véase la página 27, y además tengo á la vista las circulares de la secretaría de hacienda que siguen.]

Providencia preparatoria para la persecución y extinción de la moneda falsa.

Los Sres. ministros de la tesorería general de la federación, me dicen con esta fecha lo que sigue.— „Exmo. Sr.—La multitud de moneda falsificada que se encuentra en el dinero que se introduce en esta tesorería, nos ha obligado á remitir á la casa de moneda para su reconocimiento, algunas que por las pequeñas diferencias que las distinguen de las de la nación, dudábamos de si eran falsas.—La dicha casa las ha calificado de tales, y aumentándose mas y mas cada dia su número, nos vemos estrechados á llamar la atención de V. E. en cumplimiento de nuestros deberes y celosos del crédito de la nación hacia un abuso que infaliblemente la pro-

ducirá un desconcepto muy trascendental á sus intereses si V. E. no se sirve tomar las enérgicas providencias que crea conducentes á prevenirlo en lo que sea posible, y con este objeto le remitimos diez pesos de la mencionada moneda."—Y deseando el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente se practiquen las mas eficaces diligencias á fin de descubrir y recojer los talleres, fábricas e instrumentos que haya de moneda falsa, y que averigüándose los autores de tan grave crimen se castiguen ejemplarmente con arreglo á las leyes por los respectivos jueces, se ha servido mandar S. E. que entretanto se habilitan, como se verificará para el correo próximo, los ejemplares impresos de la orden circular que ha acordado que se expida sobre la materia, se comunique desde luego á V. S. esta providencia, con el objeto de que sin pérdida de instante emplee todos los medios que le dicte su celo, para que tenga el mas cumplido efecto en todos los puntos de la comisaría de su cargo, entendido de la mas estrecha responsabilidad en un asunto tan grave y trascendental que puede comprometer los intereses y aun el honor de la nacion, exigiendo por lo mismo la mayor vigilancia y empeño para exterminar el abuso de que se trata. Dígolo á V. S. de orden de S. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, de que me dará aviso, acusándome á precisa vuelta de correo recibo de esta.—Dios y libertad. México 23 de febrero de 1825.—*Esteva.*

Persecucion de talleres, instrumentos y demás del uso de moneda falsa.

Por los partes de la tesoreria general de la federa-

ción y por otros distintos recibidos, se ha impuesto el supremo gobierno de la circulación de mucha moneda falsa aparecida en estos posteriores días.—Se trata de un asunto de la mayor trascendencia por el perjuicio del particular, por el del tesoro público, y por el interés que en ello tiene el buen nombre y crédito de la república.—A evitar estos males debe concurrir inconcusamente toda autoridad y todo ciudadano. A los colocados en la primera, toca exitar el celo y patriotismo de los últimos. Unos y otros quiere el Exmo. Sr. presidente se dediquen con el mayor empeño á descubrir los talleres, máquinas y criminales, obrando cada cual segun su facultad respectiva: bien dando aviso, bien aprehendiendo y pasando al juez correspondiente, cuidándose de recoger inmediatamente cualquier instrumento que se hallase, y de proceder siempre con puntual arreglo á las leyes.—La importancia de cortar los males apuntados al principio, y de impedir la repetición castigando á los delincuentes, obliga á S. E. á dirigir su voz á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y jueces respectivos, interesando su celo, su actividad, su autoridad y su desición para cooperar al logro de la idea ya manifestada; y al mismo tiempo me manda prevenir á los comisarios generales, que no omitan diligencia alguna capaz de descubrir el origen, y cortarlo en los términos ya insinuados al principio.—De orden de S. E. prevengo á V. S. el exacto cumplimiento de la presente, bajo el seguro concepto de que S. E. no duda que el gobierno de ese estado no le dejará que deseas en sus auxilios, lo mismo que los jueces y comandantes militares, penetrados todos de la suma gravedad y trascen-

dencia del asunto de que se trata, por lo que cuidará V. S. de circularlo así inmediatamente con las prevenciones mas extrechas á los comisarios subalternos, y aun á las personas particulares de su confianza que puedan contribuir al objeto expresado.—Dios y libertad. México febrero 26 de 1825.—Esteva.

Registro en las aduanas marítimas de los cajones que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa.

La multitud de moneda falsa que se advierte en todos los puntos de esta república, la facilidad con que se ha difundido, y la perfección de su cuño, hacen persuadir al supremo gobierno que esa fraudulenta elaboración se verifica en algun punto extranjero. Por esto tan luego como el Exmo. Sr. presidente pudo entender semejante criminal abuso, dictó las providencias enérgicas que contienen las circulares de 23 y 26 del anterior febrero.—Mas no aquietado el infatigable celo de S. E., se ha servido disponer que con presencia de esas determinaciones, redoble V. su vigilancia, activando del modo mas obrador, aquellas prevenciones y las mas que le dicte su patriotismo bien conocido.—Al efecto quiere que V. registre escrupulosa y exactamente toda clase de moneda que se introduzca por ese puerto, sea cual fuere su cantidad; que en caso de ser esta de consideracion, aun cuando pertenezca á particulares, se marchamen los cajones ó embases que la contengán y la remita á esta casa de moneda, para que reconocida sea entregada á sus dueños: que de cada partida separe dos monedas y me las remita para que se anticipe

el reconocimiento á la llegada de las sumas ó cajones que vengan; y en fin que por pretexto el mas mínimo omita V. cumplir con esta providencia, entendido del mas extrecho cargo de responsabilidad á que se sujetará por el menor discimulo y condescendencia que llegue á averiguarse.—Para el expresado reconocimiento tiene V. á la mano las reglas mas acertadas en la circular de este ministerio, número 73 de 12 del anterior febrero. Verificándose los reconocimientos, como allí se previene, en el muelle ó garganta donde se descarga, se logra felizmente todo.—En el caso de que V. conozca que hay fraude en la moneda, asegurará á los dueños ó conductores, y los pondrá á disposicion del juez de hacienda respectivo, para que proceda conforme sus atribuciones judiciales.—Acompañó á V. dos monedas del año de 24, ambas falsas, para que advierta que unas son mas chicas que las otras, y esto le sirva de gobierno en las observaciones que haya de hacer.—Lo interesante de este asunto tiene una tendencia enorme al bien particular de los ciudadanos de este suelo, y al crédito de la nacion. Basta solo advertir, que esta es garante de la bondad de la moneda y de su curso, y que los monederos falsos violan los derechos de la soberania, sea que fabriquen la moneda con el mismo título, ó sea que la alteren. Su crimen es uno de los mas atroces, porque si es mala, roban al público y á la nacion; y si buena la usurpan su derecho exclusivo y la perjudican en su concepto para con las demás, porque cualquiera discimulo en estos delitos, infiere una grave injuria á las demás potencias, y á sí misma se defrauda y desconceptúa.—Tenga V. muy presentes estos principios, para

graduar por ellos los altos objetos á que se dirige el supremo gobierno y que reclaman imperiosamente de V. una nimia eficacia en el cumplimiento de todo.—Con este fin quiere tambien S. E. tenga V. muy á la vista las diferencias que se notan en la moneda falsa comparada con la buena, y son las siguientes.—1. En los pesos falsos en que está la águila de perfil, se advierte que á la *M* de la cifra *Méjico*, le faltan las dos pequeñas líneas horizontales sobre que descansa en los verdaderos.—2. En los falsos del año de 1824 en que está el águila de frente, se observa que el letrero *Libertad* tiene las letras mas perpendiculares que en los legítimos.—3. Que la cabeza de la culebra de los falsos, queda bajo la *C* y la *A* del letrero *República*, y la de los buenos bajo la *C* y la *I*—4 y última. La hoja del cordon de los falsos es mas ancha y mas recta.—Digolo á V. de orden suprema para los fines indicados, y que me acuse el recibo de esta.—Dios y libertad. México 2 de marzo de 1825.—*Esteva.*

*Prevenciones para el reconocimiento de efectos extrangeros
por los comisionados en las aduanas.*

Ya establecidos en las aduanas respectivas los comisionados á nombre del gobierno de la federacion, segun se previno en los artículos 3.^º y 4.^º de la circular de este ministerio, fecha 27 de octubre último, y constituidos por tanto en la obligacion de cuidar de los intereses del erario público, celando al mismo tiempo de evitar fraudes y perjuicios en todos sentidos, se ha servido el Exmo. Sr. presidente dictar las prevenciones, cuya observancia les toca, además del cumplimiento de

las órdenes que les están dadas.—1.^a Como punto principal de sus obligaciones reconocerán muy prolijamente los cargamentos de géneros extrangeros que se introduzcan en dichas aduanas con guias de las marítimas, para satisfacerse de si los contenidos vienen arreglados con las respectivas facturas, y examinarán si los precios que traigan estas, se hallan conformes con los que cada artículo tiene asignados en el arancel general interino.—2.^a En los casos que encuentren en los géneros suplantacion de nombres que alteren la cuota del arancel en perjuicio de la hacienda pública, ó excesos que pasen de un diez por ciento, detendrán los que se hallen en estos dos casos, y darán parte al juzgado de hacienda para la declaracion del comiso segun la pauta vigente, sin que por esto se cause detencion alguna en el despacho de la parte del cargamento que venga bien guiado.—3.^a Cuando las demasías ó excesos no llegaren al diez por ciento, no se les causará detencion, pero si se les cobrará el quince por ciento de internacion, y el dos y medio de avería, sobre el principal que les corresponda por arancel ó aforos aumentado en la cuarta parte para el primer derecho, y de cuantas incidencias ocurran de esta naturaleza, darán noticia al comisario general ó subalterno que corresponda, para que por conducto de aquel, llegue á la de este ministerio.—4.^a Si advirtieren que por equivocacion en los precios, multiplicacion de sus importes ó sumas de las facturas han pagado en los puertos menor cantidad de las que les corresponde por los derechos de internacion y avería, exijirán la diferencia, y cuando la equivocacion sea en perjuicio del interesado,

darán parte al comisario para que haciéndolo á este ministerio se disponga el reintegro.—1.^a Igualmente darán parte cuando en los efectos sujetos á aforo adviertan que estos sean excesivamente bajos con respecto al valor intrínseco del género, para en estos casos hacer la correspondiente reconvención ó advertencia á la administracion de la aduana marítima de donde procedan.—6.^a Los comisionados tendrán un libro en que asienten todos los cargamentos de los puertos que ingresen en la aduana de cada uno, con expresion del dia que se hace el despacho, el nombre del interesado que los recibe, número de piezas que contiene, la aduana de su procedencia, el número de la guia, y al margen ultimo la cantidad sobre que traen pagado el derecho de internacion y el de avería, todo en el orden que manifiesta el adjunto modelo, anotando en cada partida las diferencias ó defectos que adviertan; y el dia 1.^e de cada mes remitirán á sus respectivos comisarios, una relacion con todas las circunstancias expresadas de los cargamentos que en el anterior se hayan despachado, con el objeto de que reuniéndose todas en este ministerio, sirvan á su tiempo para confrontarlas con las cuentas de las aduanas marítimas.—7.^a Siendo muy probable que en todas, ó casi todas las aduanas interiores haya pendientes adeudos atrasados á favor de las rentas de la federacion, será obligacion de los comisionados el agitar su cobro como tambien el activar la remision á las comisarías, de las cuentas que las mismas aduanas no hayan rendido, correspondientes á su manejo hasta el 16 de octubre de 1824.—8.^a Tambien procurarán agitar la conclusion de los expedientes que

giren en los juzgados de hacienda pública en que se litiguen intereses á favor de la misma, para cuyo fin pedirán á los respectivos jueces, razon de los que se hayan pendientes.—De órden de S. E. prevengo á V. la exacta observancia de las reglas que anteceden, y le incluyo ejemplares del modelo citado, cuyo recibo me avisará á vuelta de correo.—Dios y libertad. México 12 de febrero de 1825.—*Esteva.*

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que no se libre cantidad alguna sobre el derecho de consumo exhibible en Veracruz.

Con el objeto de que la comisaría general de Veracruz tuviese los fondos necesarios para subvenir á sus atenciones, principalmente las ejecutivas del pago de tropas de su guarnicion y demás puntos del estado y los gastos militares, resolvió el supremo gobierno que no se dispusiera de los derechos de consumo exhibibles en aquel puerto, y asimismo que de todos los libramientos que se girasen contra la aduana marítima del mismo puerto por contratos que celebrara el propio gobierno por anticipaciones de derechos, se enterase un 15 por 100 en ella. Esta medida no ha tenido cumplimiento habiéndose librado algunas sumas sobre el referido derecho de consumo, y mandado compensarse otras en el citado 15 por ciento; pero deseoso el Exmo. Sr. presidente interino de restablecer las providencias que regían en este asunto, como medidas suficientes para proporcionar á la mencionada comisaría general los fondos necesarios para cubrir sus gastos, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se libre ninguna cantidad

sobre el insinuado derecho de consumo exhibible en Veracruz, y que el 15 por 100 de los contratos que se inicieren con el gobierno por anticipaciones de derechos de importacion, se entere religiosamente en la misma aduana; de modo, que con las cantidades que deben enterarse en ella por el derecho de consumo, y el 15 por 100 de que se trata, exhibible en los contratos, se repondrán en lo sucesivo las sumas que han dejado de ingresar en la comisaría general, y se cubrirán sus atrasos, poniéndose en corriente sus pagos.—Dígolo á V SS. de órden de S. E. para su inteligencia y que hagan las comunicaciones correspondientes para los fines prevenidos.

Circular de la tesorería general.

Sobre envío de presupuestos por las oficinas distribuidoras.

El art. 1.º del reglamento de 20 de julio de 1831, [Recopilacion de agosto de 1833 pág. 403] entre otras cosas dispone, que las oficinas distribuidoras remitan en fin de cada mes á esta tesorería general, un presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir para que con vista de tales datos se cumpla con lo que previen en los artículos 2 y 3 del referido reglamento [dicha página]; pero como algunas comisarías generales y muchas sub-comisarías no remiten este interesante documento, nos vemos en la necesidad de reclamarlos, esperando de la eficacia de V S. se sirva librar las órdenes correspondientes para que todas las oficinas subalternas de esa general, remitan sin escusa alguna los citados presupuestos, verificándolo á principios de mes,

y avisándonos V. S. el recibo de esta circular.—[Se circuló por la comisaría general de México en 11 añadiendo:] Trasládolo á V. para su puntual cumplimiento, previniéndole que sin falta ninguna remita directamente el expresado documento á la tesorería general de la federación, así como otro ejemplar igual á esta comisaría general en el tiempo que queda prefijado, y del recibo de esta orden me dará V. aviso.—[Sobre presupuestos, véase la providencia de la comandancia general de 6 de octubre de este año, y la pág. que cita.]

DIA 7.—Providencia de la secretaría de guerra.

Se nombra director general del cuerpo de artillería al Sr. general D. José Antonio Mozó, y jefe de escuela de la propia arma, al Sr. coronel graduado de general D. Pedro Valdés.

DIA 9.—Ley. Facultades del congreso general: reunión de las cámaras, y modo de verificarla.

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nación de amplias facultades aun para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo.—2. El congreso general continuará, reuniéndose las dos cámaras en una.—3. La reunión de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados el dia siguiente de la publicación de esta ley.—4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovación de los mismos y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunión de las dos cámaras.—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 12.]

Ley.—Aclaracion de la de creacion de vales, por lo relativo al acto de cesacion de réditos que previene.

El acto de cesacion de réditos de que habla el art. 2.º de la ley de 2 de marzo próximo pasado, [pág. 84.] es el de la expedicion de los vales para los tenedores que los hayan recibido ya: para los demás, la fecha de la publicacion de esta ley sea cual fuere la época de su presentacion y liquidacion.—[Se circuló esta ley de 9 en el mismo dia, y se publicó en bando de 19.

Ley.—Autorizacion al gobierno con respecto á las minas del Fresnillo.

Se autoriza al goziero para llevar á su consumacion y efecto el contrato que ha celebrado con la compaña aviadora de accionistas para el laborio de las minas del Fresnillo.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Cómo debe entenderse la del dia 4 del presente página 443 sobre equipages de agentes diplomáticos.

La suprema orden que se comunicó á V. S. por esta secretaría el 4 del actual trasladándole la que en el mismo dia se me dirigió por la del despacho de relaciones, relativa á la libertad de registro y pago de derechos que deben disfrutar los equipages de los Sres. ministros plenipotenciarios mexicanos y extranjeros, debe entenderse sin perjuicio de lo que sobre el particular se sirva resolver el congreso general, á quien se va á dirigir la iniciativa correspondiente. De suprema orden lo digo

á V S. para su inteligencia, y en la de que haga igual advertencia á las oficinas que toque la exacta observancia de las prevenciones demarcadas sobre dicho asunto.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se suspenden los permisos para la extraccion de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga.

Con esta fecha digo al Sr. director general de rentas lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer se suspendan los permisos concedidos para la exportacion de platas pastas, puras ó mixtas, [Véase la pág. 50. *It. las circulares de esta secretaría de hacienda de 10 de este mes, y de 26 de octubre del presente año. It la Recopilacion de 834 pág. 584*] en cuya virtud hará V S. las comunicaciones correspondientes á los administradores de las aduanas marítimas para el cumplimiento de esta disposicion, previniéndoles con este motivo redoblen su celo y vigilancia para evitar cualquier abuso que se intente cometer sobre el particular, registrándose los aparejos de las mulas de carga, pues el supremo gobierno tiene noticia de que se ocultan en ellos planchas, tejos y otras piezas pequeñas de plata para su exportación furtiva. Dígolo á V S. de orden de S. E. para su cumplimiento.—Trasládolo á V SS. de suprema órden para su inteligencia y fines correspondientes, previniéndoles remitan á esta secretaría una noticia del número de barras que á consecuencia de los indicados permisos se hayan exportado, y de la cantidad á que asciendan sus derechos.—[Se insertó en el dia 10 por los Sres. ministros de la tesorería general,

*y la comisaría general de México lo comunicó en 20 año-
diendo:] Trasládolo a V. para su inteligencia y cumpli-
miento en la parte que señala a los comisarios y sub-co-
misarios la circular de 22 de enero último, advirtiéndo-
le que por diversa orden del mismo dia, determinó el
Supremo gobierno que la suspensión de que trata la an-
terior no se entiende respecto de las batras que se ha-
llan en camino, y que los interesados en ellas deberán
justificar esa circunstancia, con certificación que deberá
dar el comisario o sub-comisario que hubiere expedido
el documento que dispuso la referida circular de 22 de
enero.*

**DIA 10.—Ley. Declaracion acerca de la reunion de las
cámaras.**

**La reunión de las cámaras se verificará sin ninguna
ceremonia de solemnidad.—(Se circuló por la secretaría
de relaciones en esta fecha; y se publicó en bando de 12.)**

BANDO.

**Prevenciones para solemnizar el aniversario de la
derrota de los españoles en Tampico el dia 11.**

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones acerca de correos extraordinarios.

**Exmo. Sr.:—Siéndole en todas épocas conveniente la
economía en los gastos, se hace más necesaria en la
presente en que los fondos públicos no se encuentran en
buen estado, y por estas razones el Exmo. Sr. presiden-
te interino que constantemente se ocupa en establecer
en todos los ramos de su administración los ahorros**

convenientes, se ha servido mandar se disminuyan en lo posible los correos extraordinarios que continuamente se mandan con perjuicio de la renta, la que absorbe en ellos todos sus productos; mas como á lo dispuesto pueda darse una interpretacion contraria al buen servicio, S. E. dispone que solo en caso muy urgente en que no debe esperarse el correo ordinario, se ocurra á los extraordinarios, dejando á la prudencia de V. E. el calificar la necesidad de ocuparlos, y que cuando el gobierno supremo remita alguno con quien no fuere de total preferencia dirigir la contestacion, se cuide de rematarlos inmediatamente, haciendo en los partes la anotacion correspondiente.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, y le repito las protestas de mi afecto.—Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[Sobre este mismo asunto, véanse las páginas 437 y 441 de la Recopilacion de 832.]

Circular de la secretaría de hacienda.

La suspension de permisos de que trata la circular de esta secretaría del dia 9 página 459 no se entienda en cuanto á las barras que á la fecha se hallen en camino.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que la suspension de los permisos concedidos para la exportacion de barras de plata pasta, pura ó mixta, de que habla la orden que comuniqué á V. S. con fecha de ayer, no se entienda en cuanto á las barras que á la fecha se hallen en camino: lo que de orden de S. E. digo á V. S., previniéndole que los interesados de-

berán justificar que se hallan en camino las barras por medio de certificacion que librarán las comisarias generales ó sub-comisarias que hubieren expedido los documentos que dispuso la orden de 22 de enero de este año, para que en virtud de esta justificacion se permita la exportacion. Digolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto hará las prevenciones correspondientes á las aduanas marítimas.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se pide noticia de expedientes pendientes.

„Con esta fecha digo á los jefes de las oficinas de hacienda de la federacion lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que V. S. remita á esta secretaría, una noticia de todos los expedientes que estén pendientes sobre los varios ramos del conocimiento de esa oficina, formándola precisamente dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que reciba V. S. esta suprema orden que le comunico para su puntual cumplimiento.—Trasládolo á V. S. para que disponga se cumpla la inserta disposición por las oficinas de su resorte.”—[Véase la circular de esta secretaría de hacienda de 31 de agosto página 409 en que se pidió noticia de créditos activos.]

Prvvidencia de la secretaría de hacienda.

Donde y como deben pagarse los derechos de importación causados en Veracruz.

Aunque el Exmo. Sr. presidente interino tuvo á bien disponer en 4 del último julio, por las razones que cons-

tan en la órden que se comunicó á V SS. por esta secretaría el mismo dia, que los derechos de importacion que se causaran en la aduana marítima de Veracruz, se continuasen cobrando en ella, segun se practicaba en 9 del anterior mayo, y que las fianzas que existieran en esa tesorería general sin liquidar, se devolviesen á la misma aduana para que se chancelasen en ella; la experiencia ha hecho conocer y persuadir á S. E. que es mas conveniente á los intereses de la hacienda pública que el pago se verifique en esa tesorería general siempre que los interesados no se presenten con la oportunidad debida á hacer las liquidaciones respectivas y el pago de los derechos, á reserva del 15 por 100 que deberá exhibirse en dicha aduana, como está prevenido por punto general.—En tal virtud se ha servido resolver S. E. preventa yo á V SS., como lo ejecuto, que por el correo de hoy libren la órden correspondiente al administrador de la referida aduana para que les remita las fianzas que en lo sucesivo se otorgaren por los derechos causados de importacion, en el caso de que los causantes no procedan á liquidar y satisfacer los derechos con la oportunidad debida, pues haciéndolo se liquidará y hará la compensacion ó pago de los derechos mencionados en la propia oficina, chancelándose las fianzas respectivas. Digolo á V SS. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

La circular de la secretaría de hacienda de 4 de julio del presente año citada en la anterior para que los derechos que se causen en la aduana marítima de Veracruz se cobren en ella y no en la tesorería general, dice así:

Consideraciones políticas, y el deseo que el Exmo. Sr. presidente interino tiene siempre de proporcionar al comercio la mayor comodidad en sus giros, han movido á S. E. á deferir á las nuevas instancias de varios individuos del comercio de Veracruz, para que los derechos que se causen en aquella aduana marítima se continúen cobrando en ella como se estaba ejecutando ántes de dictarse la orden de 9 del último mayo.—Al deferir S. E. á las indicadas solicitudes, ha querido dar una prueba de las consideraciones que le merece el comercio, mas no obstante ellas la disposicion que ahora queda por esta derogada, volverá á su vigor y fuerza si volvieran á aparecer las causas que la motivaron, pues el interés del erario que S. E. trata de sostener y hacer efectiva, es superior á cualquiera otro.—En consecuencia dispondrán V. SS. que las fianzas que existan en esa tesorería general sin liquidar, se devuelvan al administrador de la expresada aduana marítima de Veracruz, dándosele noticia exacta y muy circunstanciada de las que se hayan autorizado, de modo que no se dé lugar á la menor equívocacion en este asunto para que se proceda á su amortizacion segun corresponda. Dígolo á V. SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes, añadiéndoles que á la mayor brevedad procedan á la devolucion de los mencionados documentos.

La circular de la secretaría de hacienda de 9 de mayo del año corriente á fin de que los derechos de importación causados en las aduanas que expresa se paguen en la tesorería general, es como sigue.

El Exmo. Sr. presidente interino usando de la au-

torizacion que le concedé la ley de 11 de diciembre de 1833 (*Recopilacion de ese mes página 326*), ha tenido á bien disponer que los derechos de importacion de 1.^o, 2.^o y 3.^o plazo, causados ó por causar, en las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Tuxpan se paguen en esa tesorería general del cargo de V SS. á reserva de satisfacerse en la primera de aquellas oficinas el 15 por 100 que le está señalado en union del derecho de consumo para cubrir sus pagos ejecutivos y las atenciones de la comisaría general del propio estado, y exceptuándose de la disposicion indicada el segundo plazo perteneciente á la segunda de las expresadas oficinas, el cual deberá cobrarse en ellas para subvenir á sus gastos y satisfacer las órdenes que se le tienen comunicadas y acudir á las erogaciones de la sub-comisaría del referido punto, como tiene dispuesto el supremo gobierno. A fin de que se verifique el pago de los mencionados derechos en esa tesorería general, quiere S. E. que las aduanas respectivas remitan á V SS. á la posible brevedad todas las fianzas que estén sin chancelarse y las que sucesivamente otorguen los causantes, acompañando á ellas las liquidaciones correspondientes de los derechos, para que con presencia de estos documentos se proceda al cobro á los deudores.—Dispone tambien S E. que desde el momento que reciban esta orden los administradores de las aduanas marítimas que se han mencionado se abstengan de pagar ó compensar ningun libramiento emitido contra ellas, y menos chancelar ninguna fianza otorgada ó que otorgaren los causantes, porque el pago ó compensación de los derechos y chancelacion de las

fianzas ha de verificarse en esa tesorería general, excepto el segundo plazo perteneciente á la aduana de Santa-Anna de Tamaulipas.—Para el puntual cumplimiento de lo dispuesto, quiere asimismo S. E. que advierta nuevamente á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros, observen religiosamente las estrechas órdenes que se les tienen comunicadas, particularmente con fechas 1.^º del actual, para que bajo su inmediata responsabilidad procedan ejecutivamente al cobro, *precisamente en dinero efectivo* de los derechos cuyos plazos están vencidos, sin admitir ninguna escusa ni pretesto á los deudores, bajo el concepto de que cualquiera omisión ó descuido en el cabal y exacto cumplimiento de esta orden será castigado con la mayor severidad, cuya providencia tendrá efecto sin perjuicio de que remitan las noticias que se les tienen pedidas de los deudores por los derechos vencidos y buques á que pertenecen y cantidades que adeudan.—Dígolo á V SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndoles que con esta misma fecha comunico esta suprema disposición á los administradores de las aduanas indicadas para su entera observancia en la parte que á cada uno toca.

—[*Se circuló por la tesorería general en 11, previniendo á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Tamaulipas, Tuxpan y Matamoros para su puntual cumplimiento en la parte que á cada una les corresponda, advirtiéndose por lo que respecta á Veracruz, que las obligaciones de primero, segundo y tercer plazo que remita á la misma tesorería general para el cobro y chancelacion, vengan con deducción del quince por ciento*

que forzosamente deberán pagarse en efectivo en aquella aduana para los objetos á que están dedicados, encargándoseles den aviso del recibo de esta orden.

Sobre el derecho de consumo exhibible en Veracruz, véase la providencia de la secretaría de hacienda de 5 del presente página 155. otra circular de la dirección general de rentas sobre derecho de consumo, véase en la recopilación de 1832 página 49.

DIA 11.—Circular de la secretaría de guerra.

Que la formacion de presupuestos mensuales se arregle al modelo que se acompaña.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, que abunda en los descos mas vivos de que la guarnición del estado del mando de V. sea asistida con sus haberes con la puntualidad posible, y siendo para esto conveniente que tenga su debido cumplimiento la suprema orden comunicada á V. en circular de este ministerio de 14 de julio último [Pág. 244], se ha servido disponer se arregle al adjunto modelo la formacion de los presupuestos generales pedidos en ella mensualmente; advirtiendo además que para mayor inteligencia se presupueste todo el vencimiento de cada cuerpo en una sola partida, aunque esté dividido en distintos puntos del estado de su cargo; que no se presupueste por armas en general, sino por cuerpos; que la suma de lo que recibió cada uno y lo que se le deba por cuenta del mes anterior sea igual al vencimiento total de dicho mes, y que los referidos presupuestos generales se remitan precisamente visados por el Sr. comisario del estado y por V.,

SETIEMBRE 11 DE 1835.

quién con la oportunidad prevenida en la citada circular, hará la remisión por duplicado y en oficio separado á esta secretaría, omitiendo el envío de los particulares de los cuerpos, piquetes y demás á que se contrahen aquellos.—Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.



Presupuesto general de los haberes que vencen en el indicado mes, con arreglo á la revista de el los cuerpos y piquetes que componen la guarnición de dicho estado, y expresión de lo que recibieron y se les quedó á deber del vencimiento del mes anterior, según todo á continuación se manifiestos.

SETIEMBRE 11 DE 1835.

	Percibieron por cta. del venci- miento total del mes anterior.	Se les quedó á deber de id.	Vencen en el presente segun presupuesto.	Total venci- miento.
	Pa. Rs. Gs.	Pa. Rs. Gs.	Pa. Rs. Gs.	Pa. Rs. Gs.
Artillería.....	— — —	— — —	— — —	— — —
Infantería.....	— — —	— — —	— — —	— — —
{ Batallón.....	— — —	— — —	— — —	— — —
{ Compañía.....	— — —	— — —	— — —	— — —
{ Piquete ó partida.....	— — —	— — —	— — —	— — —
Caballería.....	— — —	— — —	— — —	— — —
{ Regimiento.....	— — —	— — —	— — —	— — —
{ Escuadrón.....	— — —	— — —	— — —	— — —
{ Compañía ó piquete.....	— — —	— — —	— — —	— — —
Partidos no pre- supuestadas en	— — —	— — —	— — —	— — —
los cuerpos que aparecen.....	— — —	— — —	— — —	— — —
Suma.....	— — —	— — —	— — —	— — —
Fecha.				
Firma del que forma el presupuesto.				
V. R.				

Para las firmas del comandante general y comisario, se observará la misma preferencia que está señalada para la colocación de asientos en la revista de comisario entre éste y el interventor.—Este documento deberán remitirlo las comandancias generales por duplicado mensualmente á la secretaría de guerra.—Cuando por la distancia en que se hallen las tropas no se pueda remitir el presupuesto general de todas ellas del cinco al diez, como está mandado, se dirigirá el de las que se pueda, enviando despues el de las otras sin que se pase el mes, y precisamente arreglado á este modelo todos, á fin de que el asunto no sufra mas demora que la muy indispensable.

Nota. Que en la circular de 14 de julio citada en la anterior, se previene que tengan su debido cumplimiento las de la secretaría de guerra de 28 de abril, 7 de julio y 1 de agosto de 1834 sobre la misma materia de presupuestos: mas como en esas fechas no llegaron á mi noticia, las estampo ahora que las he conseguido, y dicen así:

S. E. el general presidente se ha servido disponer que del 5 al 10 de cada mes, forme V. un presupuesto general de los haberes que vencen los cuerpos ó piquetes que estén á sus órdenes, con distincion de lo que á cada uno corresponda, anotándose al pie de él si aun se resta alguna cantidad del presupuesto del mes anterior, con objeto de que teniéndose á la vista estas noticias en tiempo oportuno puedan dictarse las providencias convenientes á fin de que sean satisfechas con puntualidad las tropas, y de este modo se eviten los reclamos que continuamente se reciben de estarlos debiendo, y aun de no alcanzar para el socorro diario.—

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México Abril 28 de 1834.—*Tornel.*

El Exmo. Sr. general presidente ha dispuesto que al dirigir V. mensualmente el presupuesto de lo que vencen las fuerzas que están á sus órdenes, segun está mandado por circular de 28 de abril del presente año, lo verifique por duplicado, previniendo además S. E. que cada seis meses, esto es, en 1.^º de mayo y 1.^º de noviembre remita tambien los duplicados de los extractos de revista certificados por el comisario respectivo.— Tengo el honor de decirlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México Julio 7 de 1834.—*Tornel.*—A los Sres. comandantes generales.

Por circular de 28 de abril de este año, se previaó que mensualmente se remitiesen á esta secretaría los presupuestos de los haberes que vencen las tropas que están destinadas á las respectivas comandancias generales con objeto de atender con oportunidad sus vencimientos; y por lo posterior de 7 del próximo pasado julio se dijo que dichos presupuestos se mandaran por duplicado.—Lo que tengo el honor de recordar á V. de orden del Exmo. Sr. presidente, para los fines consiguientes.—Dios y libertad. México agosto 4 de 1834.—Sres. comisarios generales.—[Sobre presupuestos, véanse la circular de la tesorería general de 3 de setiembre, y la providencia de la comandancia general de 6 de octubre de este año.

DIA 12.—BANDO

Prevenciones para solemnizar el aniversario del

dia 16 en quē se proclamó la independencia en el pueblo de Dolores.

DIA 14.—Ley. *Que á los individuos que fueron expulsos de la república, se devuelvan las cantidades que expresa.*

El gobierno hará se devuelvan á los individuos que se hallaban comprendidos en el decreto de 23 de junio de 1833 [Recopilacion dé ese mes, pág. 130] todas las cantidades que se les exigieron por las órdenes arbitrarías de aquella administración, con destino al mantenimiento de tropas.—(Se circuló por la secretaría dé hacienda en el mismo díā.)

DIA. 15.—Circular de la secretaría de guerra.

Se piden noticias para la formacion de la memoria del ramo, y presupuesto general de sus gastos.

Acercándose el tiempo en que debe presentarse por la secretaría de mi cargo al congreso general la memoria del ramo de guerra con el presupuesto correspondiente de sus gastos, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino que se forme esto con toda la exactitud posible para que las augustas cámaras puedan dictar las providencias convenientes con respecto al importe de los gastos, S. E. ha resuelto que al efecto me remitan VV SS. una relacion circunstanciada de los jefes y oficiales sueltos de todas armas á quienes se pagan sus respectivos haberes por esa tesorería general, con expresión de los sueldos y goces que cada uno disfrute mensualmente, y el total de lo que importen al año: otra relación en los mismos términos, de los jefes y oficiales que se hallen disfrutando licencia ilimitada: otra con los

citados requisitos de los retirados de todas clases que disfruten sueldo ó pensiones del erario nacional; otra con iguales circunstancias de las personas que gozan monto pio y pensiones militares; otra de los gastos de plaza, ordinarios y extraordinarios del ramo de guerra; y finalmente otra de lo que importan los arrendamientos de cuarteles que se paguen por la hacienda nacional, y del importe de los gastos de recomposiciones que sea necesario hacer en algunos.—S. E. previene que las expresadas relaciones me las remitan VV SS. por triplicado precisamente para fin del próximo octubre, debiendo venir todas con la mayor claridad y con la especificación correspondiente de las leyes, órdenes ó reglamentos en que se funden las partidas que comprehiendan; y de orden de S. E. lo comunico á VV SS. para su cumplimiento.—(*Se comunicó á los Sres. ministros de la tesorería general, quienes en 17 lo circularon á las comisarías generales, añadiendo:*)—Transcribímoslo á V S. para que de toda preferencia mande formar las noticias que se piden en los mismos términos que se previene, y remítímoslas á la mayor posible brevedad; en el concepto de que esta tesorería general está procediendo á la formación de las que le pertenecen.—[*En 22 lo insertó la comisaría general de México á las sub-comisarías de su conocimiento, diciéndoles:*]—Y lo transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole que de toda preferencia proceda á la formación de las indicadas noticias, remitiéndome las á la mayor posible brevedad, de manera que esté con la oportunidad que previene la inserta superior orden.

En cuanto á noticias de arrendamientos de edificios

que ocupen las aduanas, véase adelante la circular de la dirección de rentas de 30 de este mes.

DIA 17.—Circular de la secretaría de justicia.

Nombramiento de secretario del despacho de hacienda en el Exmo. Sr. D. Vicente Segura, y se da á reconocer su firma.

DIA 18.—Providencia de la secretaría de guerra.

Como se ha de abonar la antigüedad á los oficiales milicianos que pasan á veteranos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. núm. 1882 de 7 de agosto último, en que se sirvió trasladarme la que le dirigió el comandante del batallon permanente de Jimenez, teniente coronel D. Mariano Salas, consultando la antigüedad que debería abonar en su hoja de servicios al capitán del mismo cuerpo D. José María Ballesteros, que pasó de la clase de miliciano á la de permanente, respecto á que no está designado este caso en la declaración de milicias de 1767, (*Recopilacion de 834, página 336*) mandada observar por el congreso general; y en vista de lo expuesto por la junta consultiva de guerra, á cuyo informe se pasó la expresada consulta, S. E. se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que el capitán Ballesteros no es acreedor á otra antigüedad que la que le da el despacho de capitán permanente en los empleos anteriores al abono de la del mayor que obtuvo en la milicia activa, segun previene el art. 24, tit. 7 de la citada declaración vigente del año de 1767, [*dicha Recopila-*

ción, página 404] y que esta suprema resolución de S. E. comprenda tambien á los individuos que se hallan en el caso del capitán Ballesteros, y a los demás que ocurran en lo sucesivo en iguales circunstancias.—De orden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestación para que se sirva disponer su cumplimiento.

DIA 19.—Circular de la inspección general de milicia activa.

Los ascensos se confieran en los cuerpos activos por escala aun cuando los individuos no tengan 21 años de edad.

No considerando justo esta inspección que fuese extensiva á los individuos que en clase de tropa comenzase su servicio, la prohibición que contiene el art. 14 de la ley de 12 de setiembre de 1823, lo consultó al supremo gobierno, quien se ha servido determinar lo que contiene la superior orden que á continuación se inserta, que con fecha 17 del presente me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su oficio número 1568 de 29 de agosto último, relativo á si los oficiales de los cuerpos activos que hayan ascendido á esta clase por su escala habiendo comenzado desde la de soldado, teniendo la edad que previene la declaración de milicias, deben ser comprendidos en la prohibición que contiene la ley de 12 de setiembre de 1823, para que no puedan ser oficiales milicianos los que no tengan veintiún años de edad; y en consecuencia ha declarado S. E. que los

*

--

ascensos se confieran á los individuos de los cuerpos activos por su escala aun cuando no tengan veintiún años cumplidos de edad, respecto á que habiendo sido ya admitidos para las clases inferiores con los requisitos prevenidos en la declaracion de milicias y demás disposiciones relativas, tienen su derecho espedito para obtener los ascensos que justamente les correspondan.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.—Trasládolo á V. para su conocimiento y cumplimiento.

El artículo 14 citado, dice así:

14. Para ser oficial miliciano se necesita tener veintiún años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo menos.

DIA 20.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se exige en el puerto de N. York un consulado mexicano.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino en consideracion al activo tráfico comercial entre el puerto de N. York y los de esta república, y á que los intereses nacionales solo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique á ellos exclusivamente su atención y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido á bien erigir en el expresado puerto un consulado conforme á la facultad que

se le concede por la ley de 12 de febrero de 1834; [*Recopilacion de ese año pag. 51*] y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastian Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido á bien conferírselo, prévia la aprobacion del senado, con la asignacion anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará á disfrutar desde el dia que tome posesion, segun previene el art. 9.º de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente á esa secretaría por la de mi cargo.—Asimismo se ha servido S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viage, cuya cantidad me previene recomendar á V. E. se le libre cuanto ántes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado á desempeñar sus funciones.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.—[En 20 de octubre se circuló por la secretaría de hacienda, y la dirección general de rentas lo hizo en 24 bajo el núm. 185.]

DIA 22.—Ley. Atribuciones del congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes.

Art. 1.º El congreso general reunido, como lo previene la ley de nueve de setiembre del presente año, [pág. 457] ha reasumido todas las atribuciones así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion general y del reglamento interior del congreso en la parte en que previenen ó suponen la division de cámaras.—2.º Las dudas que ocurrán á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á

no ser que el congreso estime necesario hacerlo por medio de ley ó decreto.—3.º Las resoluciones del congreso general, miéntres permanezca reunido, se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 25.*]

Ley. Se hagan rogativas públicas por el acierto del congreso.

El gobierno exitará el celo de las autoridades eclesiásticas de la nacion, á fin de que se hagan rogativas públicas por el acierto en las deliberaciones del congreso general.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de 27.*]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Por las mismas oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, se les satisfagan sus alcances con vales.

Con esta fecha digo al Sr. comisario general de esta ciudad lo siguiente.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 31 de agosto último, sobre que se declare por qué oficinas se han de satisfacer con vales los alcances de los individuos de que trata el artículo décimo de la ley de 2 de marzo último, [Pág. 89] ha tenido á bien acordar S. E. por punto general, de conformidad con lo que consulta V. S. que con arreglo al art. 12 de la mencionada ley, [Pág. 90] los alcances de sueldos que deban pagarse con vales hasta fin de febrero próximo pasado, se cu-

bran por las mismas oficinas en que los interesados tengan radicados sus pagos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, mediante á que aquellas deben formar las liquidaciones respectivas y expedir los vales, conforme previene el citado art. 12 de la referida ley; y de suprema orden lo digo á V S. en contestacion para los efectos correspondientes.—[*Se comunicó en la misma fecha á la dirección general de rentas, la cual en 25 lo circuló, añadiendo:*]—Transcribolo á V. para que en su caso tenga la inserta suprema orden el debido cumplimiento por esa oficina, formándose en las cuentas de ella los asientos respectivos, y avisándome V. desde luego el recibo de esta circular.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Excitacion á los jefes y oficiales del ejército para que se suscriban al periódico científico militar titulado la Aurora.

Habiéndose establecido en esta capital un periódico científico militar titulado la Aurora, con el fin de proporcionar por este medio á todas las clases del ejército la ilustración necesaria, para que así puedan llenar los diversos objetos á que tienen que dedicar su atención en la honrosa profesión de las armas, desterrándose los vicios arraigados en ella por el abandono con que se han visto generalmente las instituciones militares, el Exmo. Sr. presidente interino, deseoso de que las luces se difundan en todas las clases de la sociedad, tendrá la mayor complacencia en que la militar participe de ella, adquiriendo los conocimientos é instrucción en las materias que se redactan en el periódico, y estableciendo

en todos los ramos que le son anexos, todas las mejoras susceptibles para que la gloriosa carrera de las armas sea en lo sucesivo el verdadero sosten de las leyes y seguridad pública.—Al efecto, S. E. espera se sirva V. excitar el celo & ilustración de los jefes y oficiales que se hallan en la demarcación de su mando, para que siguiendo las miras del supremo gobierno, contribuyendo al progreso de las luces militares, se suscriban al expresado periódico por el número de ejemplares que voluntariamente quieran, cuyo moderado costo es de seis reales por ejemplar, es un gasto demasiado corto, y por otra parte sumamente útil y provechoso á todas las clases del ejército. Por lo mismo S. E. ha determinado que en todos los cuerpos se suscriban, igualmente con el objeto de que á todos los oficiales en las academias, como á la tropa en sus respectivas compañías, se les instruya de las diversas materias que contenga la Aurora, adquiriendo por este sencillo método la instrucción de que carecen muchos y un acopio de conocimientos científicos que de otro modo no les sería fácil reunir, debiendo ser la suscripción de los cuerpos para dos ejemplares por compañía; y uno para la mayoría, descontándoseles su importe de sus presupuestos mensuales en las comisarías por donde se les paguen sus haberes, cargándose en los mismos cuerpos á los fondos que designen los Sres. inspectores para que sin gravar á la tropa con este gasto, se les proporcionen los beneficios, efectos que deben producirle la lectura y estudio de las materias científicas militares que se traten en el periódico. De orden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y

efectos consiguientes."—[Se insertó en circular de la inspección de milicia activa de 25 añadiendo:)—Trasládolo á V. para su conocimiento, debiendo manifestarle que siendo los descos de la inspección unísonos con los del supremo gobierno, espero que por lo respectivo al cuerpo de su mando proyectará en junta de capitanes un fondo de arbitrios en que sin gravarse de ninguna manera al soldado se suscriba por dos ejemplares por cada compañía, y otro para la mayoría del cuerpo, en inteligencia que bajo la responsabilidad de los comandantes de ellas y jefe del detall, debén siempre existir estos ejemplares, entregándose de unos á otros en los casos que lo hagan de sus respectivos encargos, á fin de que esta obra no solo sirva para la instrucción de los presentes, sino tambien para los que vinieren al cuerpo en lo futuro.

La circular anterior del dia 23 se insertó por la secretaría de hacienda en 2 de octubre á las oficinas de su resorte para que en ellas tuviera efecto el descuento previsto.

DIA 24.—*Ley. Se suspende por ahora el aniversario de la sanción de la constitución.*

Se suspende por ahora el artículo segundo de la ley de veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro en la parte que establece una fiesta cívica el dia cuatro de octubre.—(Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 27.)

Circular de la secretaría de justicia.

Se restituye á su empleo de general de brigada á D. José Antonio Facio.

Exmo. Sr.—El Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia, en nota de ayer me dice lo que cópia.—Exmo. Sr.—En auto de este día, proveido por la tercera sala de esta suprema corte de justicia en la causa formada á los ministros del tiempo de la administracion del general Bustamante, se ha declarado comprendido en la amnistía de 2 de mayo del presente año, [Pág. 152] á D. José Antonio Facio; y de acuerdo del tribunal lo comunico á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino de la república, apreciando la ocasión para protestarle mi consideración y respetos.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento.—Y siendo una consecuencia de la amnistía que la suprema corte de justicia ha aplicado á D. José Antonio Facio la restitución de su empleo de general de brigada, el Exmo. Sr. presidente interino ha mandado que se lo restituya, debiendo correrle el sueldo desde la fecha en que aquel supremo tribunal le declaró esta gracia. Y tengo el honor de insertarlo á V. para su conocimiento.—Y de suprema orden lo traslado á V S. para su conocimiento y satisfacción.

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre oficiales de milicia activa que comenzaron la carrera ántes de los 21 años de edad, y prevención en orden á propuestas.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino

con la nota de V. E. núm. 1699 de 21 de este mes, en que consulta si á los oficiales de los cuerpos activos que comenzaron la carrera en esta clase sin haber cumplido la edad de veintiún años que exige la ley de 12 de setiembre de 1823, (*en su art. 14*) debe abonárseles el tiempo que han servido hasta cumplir dicha edad, ó solamente el que les corresponda desde entonces perdiendo el anterior; y en virtud de las razones en que V. E. se funda para considerarlos con derecho al abono de todos sus servicios, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido por conveniente declarar que en atención á que fueron admitidos por el gobierno para los empleos de oficiales de los cuerpos activos, teniendo la tolerancia de que carecieran de la edad que exige la ley, se les cuente el tiempo de sus servicios desde que los comenzaron con arreglo á las disposiciones vigentes, para que en lo sucesivo se sirva V. E. examinar las propuestas que se le remitan en cuanto la edad de los que vengan consultados en ellas, para que en el caso de que no tengan la prevenida por la ley, lo manifieste V. E. al supremo gobierno para devolverlas. Y por lo relativo á que permanezcan en el servicio los oficiales que aun se hallan en los cuerpos de menor edad, S. E. está conforme con la opinión de V. E., y en consecuencia deben continuar en él por los fundamentos en que se apoya.—De orden del Exmo. Sr. presidente interino lo digo á V. S. en contestación para su inteligencia y efectos consiguientes.—
[Se circuló por la inspección de milicia activa en 1.º de octubre siguiente.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Abono de gastos á algunos oficiales del ejército que dispone enviar el supremo gobierno á continuar sus estudios fuera de la república.

Al Sr. director general de artillería digo hoy lo que sigue.—Al Sr. director general de ingenieros digo hoy lo que cópio.—Deseando el Exmo. Sr. presidente interino fomentar y proteger los conocimientos científicos y militares, que por desgracia no se encuentran en el cuerpo del mando de V S. con la extensión que apetece por el abandono con que ántes ha sido visto, y por los trastornos que producen las continuas convulsiones, se ha servido disponer que los capitanes graduados D. Ignacio Iniesta y D. Rafael Frias, y el teniente D. Antonio Ortiz Izquierdo, pasen á completar su educación al establecimiento politécnico de Paris, á quienes se les costeará por el erario nacional el importe de su instrucción y el pasaje de ida y regreso, dejando el sueldo que por sus empleos disfrutan á su disposición para sus atenciones personales; en el concepto, de que tanto los gastos de la escuela, como sus pagas, se deberán satisfacer por la legación en Francia, bajo cuya protección quedan, y para lo cual hoy hago las comunicaciones convenientes á los Exmos. Sres. secretarios de hacienda y de relaciones interiores y exteriores.—Ningún sacrificio quiere perdonar el mismo Exmo. Sr. presidente interino para que el ejército mexicano experimente la protección de un gobierno que solo anhela los adelantos de aquellos individuos que nos han dado libertad, y que dentro de breve serán el ornato de la patria; y por lo mismo

dispone igualmente, que para que marchen con las mismas comisiones al colegio militar de West Point en los Estados Unidos del Norte, proponga V. S. cuatro alumnos de los que manifiesten mayor talento, aplicacion, tengan buena constitucion y sean susceptibles y capaces de resistir aquellos climas, pues que por su salud y conservacion toma el mayor empeño, mandando que todos alisten su marcha para verificarla á mediados del próximo octubre.—Con este motivo repito á V. S. las protestas de mi afecto y particular consideracion.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. S., manifestándole que como el repetido Exmo. Sr. presidente interino extiende sus deseos tambien al cuerpo nacional de artilleria, se ha servido nombrar al teniente D. Antonio Corona, y al alferez D. Bruno Aguilar, para que en iguales términos y con las mismas concesiones marchen á recibir los buenos frutos que el gobierno supremo se propone.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para que de órden del referido Exmo. Sr. presidente interino se sirva hacer al efecto las comunicaciones respectivas.

La ley de 9 de mayo de 832, [Recopilacion de este mes, página 90] previene que para el sub-ministro de sueldos á los empleados residentes en países extranjeros, se abonará la diferencia del valor de las monedas, y pudiera dudarse si es aplicable á los individuos comprehenidos en la disposicion anterior, así como á la Sra. viuda é hijas del Sr. Iturbide, por la pension de que habla la ley de 10 de setiembre del referido año de 832, Recopilacion de ese mes, página 147.

*Providencia de la secretaría de guerra.**Declaraciones respecto de los individuos del batallon de seguridad pública.*

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino del oficio de V. E. (*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*) núm. 1708, de 22 de este mes, en solicitud de que se fije el tiempo por el cual deban continuar sirviendo los individuos del batallon de seguridad pública, en atencion á las diversas circunstancias que concurrieron al tiempo de su alistamiento en dicho cuerpo antes de que se le declarara de milicia activa; y pide V. E. igualmente se le designen las reglas que deba observar para la separacion de estos individuos del servicio de las armas, ha declarado S. E. que los que fueron filiados por el tiempo de su voluntad, se les sujete ahora en todo á lo prevenido para los cuerpos activos: en cuanto á los desertores, que á los que hallan cometido este delito antes de ser declarado activo el citado batallon, se les castigue conforme á las órdenes que estaban vigentes para estos individuos, y que por lo relativo á los que en lo sucesivo cometan este crimen, se les castigue con arreglo á lo prevenido para los activos.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.—(*Respecto de este cuerpo, véase la ley de 11 de noviembre de 1833 publicada en bando de 14, Recopilacion de ese mes y año, pág. 157. It. la circular de la secretaría de guerra de 31 de agosto de este año, pág. 408.*)

*Providencia de la secretaría de guerra.**Sobre reemplazos y desertores.*

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente lo que cópio.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 2302 de 22 de este mes, y con la sumaria que incluye y mando instruir al Sr. coronel del batallón permanente de Jimenes, en averiguación del origen y causas que han motivado la escandalosa deserción ocurrida en el expresado batallón, resultando de la sumaria, que la deserción ha procedido de que la gente que han dado los estados por el cupo asignado por la ley, es la más inmoral y viciosa de las poblaciones y asimismo del disimulo y abrigo que se tiene de los desertores por las autoridades de los pueblos, ha resuelto S. E., de conformidad con el parecer de V. E., que en lo sucesivo se haga efectivo en las autoridades que incurran en semejantes faltas lo prevenido en los artículos 3.^º, 4.^º y 5.^º del título 12, tratado 6 de la ordenanza general del ejército, restableciendo igualmente en todo su vigor los artículos 115 y 116 del título 10, tratado 8 de la misma ordenanza; y á fin de que con esta medida se disminuya todo lo posible la deserción que con tanto escándalo se experimenta en el ejército siguiéndose tantos y tan graves perjuicios á la sociedad, además de que S. E. ha acordado se dirija al congreso general la iniciativa correspondiente para que se sirva dictar las providencias oportunas que ataquen su origen, que destruyan para siempre el arraigado vicio de los soldados mexicanos á cometer el crimen de deserción.

—Esta suprema resolucion la traslado al Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, para que circulánda á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y del distrito, y á los gefes politicos de los territorios, tenga por su parte su cumplimiento; y lo comunico igualmente á los Sres. comandantes generales, para que tambien lo tenga por la suya, y á fin de que dicten las medidas propias de sus atribuciones para la constante persecucion y aprehension de los desertores, que constituidos en malhechores infestan los caminos y pueblos, causándoles los mayores daños y vejaciones: lo digo á V. E. en contestacion, devolviéndole la referida sumaria para el efecto que expresa en su citado oficio.—De orden del Exmo. Sr. presidente interino lo traslado á V. para su inteligencia y efectos expresados.

Los artículos de la ordenanza general que se citan en la precedente circular, se encontrarán en el dia 25 del mes de diciembre de este año.

DIA 28.—Providencia de la secretaria de justicia.

Se admite la renuncia hecha por el Sr. D. Vicente Segura, de la secretaría de hacienda, y se encarga de su despacho al Sr. oficial mayor de ella D. Juan José del Corral.

DIA 30.—Circular de la direccion general de rentas.

Sé piden noticias acerca de las casas ó edificios que ocupen las aduanas.

Cotviene tener á la vista en esta direccion de rentas, y por tanto me remitirá V. con la mayor brevedad

possible, una noticia exacta y circunstanciada de las casas ó edificios que al presente ocupe esa aduana para oficina, almacenes y garitas; manifestando si son de propiedad nacional, ó de particulares á quienes se hayan tomado en arrendamiento; cuanto importe éste mensualmente; la fecha en que se hubiere estipulado; los términos y la duracion de ese contrato; si se debe alguna cantidad de alquileres, y los motivos de no haberse pagado; quienes sean los empleados de esa propia aduana que habiten en los edificios del servicio de ella; y todo lo demás que estime V. oportuno á fin de instruir completamente sobre el particular.—(*Sobre noticias de lo que importan los arrendamientos de cuarteles, véase la circular de la secretaría de guerra de 15 del presente página 472.*)